

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, diez de mayo de dos mil dieciocho.

A fojas 246: téngase por ratificada la conciliación.

Se resuelve derechamente la conciliación propuesta en audiencia cuya acta rola a fojas 245:

**VISTOS:**

1. A fojas 11, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) presentó un requerimiento en contra de Iron Mountain Chile S.A. (“Iron Mountain”) y Storbox S.A. (“Storbox”). En el requerimiento la FNE sostuvo la existencia de un incumplimiento del Acuerdo Extrajudicial celebrado el 13 de marzo de 2013 entre la FNE y las empresas requeridas, y aprobado por el H. Tribunal con fecha 9 de abril de 2013 en los autos Rol AE N° 6-13 (“Acuerdo Extrajudicial”). En específico, la FNE le imputó a las requeridas lo siguiente:

- i. Incumplir, en dos casos (contratos ID CSS32 e ID CSM77), la obligación de cobrar una tarifa por término de contrato que no exceda el valor actual de la tarifa del servicio de retiro permanente o destrucción, contenido en el Anexo 1 del Acuerdo Extrajudicial (“Obligación N°1”);
- ii. Incumplir en 71 contratos, celebrados con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial, la obligación de entregar, al término de cada contrato, un volumen mínimo de cajas dentro de un período acotado de tiempo, conforme a la regulación específica contenida en el Acuerdo Extrajudicial (“Obligación N°2”);
- iii. Acordar en 61 contratos, celebrados con posterioridad a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial, un volumen mínimo de cajas a entregar al término de cada contrato inferior a aquel indicado en dicho acuerdo, incumpliendo la Obligación N°2. Además, señala que las requeridas incluyeron masivamente cláusulas que les permitían retener el material de sus clientes y condicionar su entrega al pago de la totalidad de las deudas que el respectivo cliente mantuviera; y
- iv. Incumplir, en cuatro de los contratos fiscalizados, la obligación de fijar términos de duración y renovaciones sucesivas que no excedan los plazos regulados en el Acuerdo Extrajudicial (“Obligación N°3”);

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

2. A fojas 67, Iron Mountain y Storbox contestaron el requerimiento e indicaron respecto de los incumplimientos imputados, lo siguiente:

- i. Que no incumplieron de manera culpable la Obligación N°1 en los contratos ID CSS32 e ID CSM77;
- ii. Que el incumplimiento de la Obligación N°2 en los contratos suscritos antes del Acuerdo Extrajudicial dice relación con el derecho de Iron Mountain y Storbox de retener el material de sus clientes y condicionar su entrega al pago de todos los montos adeudados por el cliente, derecho que no fue objetado por la FNE al momento de suscribir el Acuerdo Extrajudicial;
- iii. Que el incumplimiento de la Obligación N°2 en los contratos suscritos después del Acuerdo Extrajudicial no es efectivo, toda vez que no se han realizado entregas de material a clientes en virtud de dichos contratos; y,
- iv. Que, en relación con el incumplimiento de la Obligación N°3: (a) respecto del cliente ID CSG25, no existiría incumplimiento puesto que se trataría de un cliente perteneciente a un *holding* que tiene más de 85.000 cajas en custodia; (b) respecto del cliente ID CST66, el plazo acordado está conteste con el número de cajas comprendidas en ese contrato; y (c) respecto del cliente CSVE1, si bien se pactó un plazo superior al permitido, el contrato terminó antes del plazo establecido;

3. A fojas 207 se recibió la causa a prueba y se establecieron como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes:

- 1) Monto efectivamente cobrado a los clientes individualizados con la sigla ID CSS32 y CSM77, por concepto de la tarifa por término de dichos contratos. Hechos que justificarían eventuales montos superiores a aquellos establecidos en el Acuerdo Extrajudicial.
- 2) Entrega diaria de cajas efectivamente realizada por las requeridas al término de los contratos singularizados bajo las siglas indicadas a fojas 2, número II.2. Efectividad de que las Requeridas efectuaron cobros al término de dichos contratos por el almacenamiento de unidades que debían ser restituidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Extrajudicial. Hechos que justificarían eventuales demoras y cobros.
- 3) Hechos que justificarían que los plazos de duración inicial de los contratos singularizados bajo las siglas ID CSVE1, CSG25, CSM10 y CST66, exceden

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

aquellos establecidos en el Acuerdo Extrajudicial. A fojas 237, las partes solicitaron que se les cite a una audiencia de conciliación, las que se realizaron los días 11 de abril, 23 de abril, 2 de mayo y 7 de mayo, todos de 2018;

4. En la audiencia del 7 de mayo de 2018, tal como consta en el acta que rola a fojas 245, el Tribunal propuso bases de conciliación, a partir de lo señalado por las partes en la audiencia del 2 de mayo de 2018. Las mencionadas bases fueron acompañadas en un anexo a la audiencia, en carácter de reservado. Los apoderados de la FNE y de las requeridas acordaron la conciliación en los términos de las bases propuestas, sujeta a la condición de que la misma fuera ratificada por la Fiscalía Nacional Económica;

5. A fojas 246 la FNE ratificó la conciliación acordada;

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, en virtud del acuerdo conciliatorio, las requeridas (i) reconocieron haber incumplido obligaciones del Acuerdo Extrajudicial imputadas por la FNE; (ii) se comprometieron al pago de una suma de dinero a beneficio fiscal equivalente a 384 UTA (trescientas ochenta y cuatro Unidades Tributarias Anuales); (iii) asumieron obligaciones tendientes a corregir las conductas denunciadas por la FNE, incluyendo la de comunicar a los clientes tanto el Acuerdo Extrajudicial como los acuerdos alcanzados a través de la conciliación;

**Segundo.** Que los compromisos asumidos por las requeridas en el acuerdo conciliatorio están orientados a satisfacer las pretensiones de la FNE en este juicio;  
y

**Tercero.** Que, por lo anterior, el acuerdo conciliatorio no atenta contra la libre competencia, en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 211;

**SE RESUELVE:**

1) Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos del documento "Bases de conciliación", mencionado en el acta que rola a fojas 245.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

2) Alzar la reserva de dichas bases y se ordena a la Secretaria Abogada agregarlas al expediente, una vez que esta resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 328-17

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales y Sr. Jaime Arancibia Mattar.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.